

Apatridia en menores de padres venezolanos en Colombia: leyes sin políticas contundentes *

Claudia Patricia Martínez-Londoño

Docente Investigadora Universidad Católica de Colombia, Bogotá - Colombia
cpmartinez@ucatolica.edu.co  <https://orcid.org/0000-0001-5628-5883>

Juan Sebastián Moreno-Valbuena

Universidad Católica de Colombia, Bogotá - Colombia
juancauca32420@gmail.com  <https://orcid.org/0009-0004-1447-7763>

Juan Sebastián Hernández-Figueroa

Universidad Católica de Colombia, Bogotá - Colombia
sebas_juan2010@hotmail.com  <https://orcid.org/0009-0008-5536-9290>

RESUMEN

PALABRAS CLAVE

Apatridia; nacionalidad; convenios internacionales; Estado; legislación; migración; infancia

En el presente artículo se analiza la legislación colombiana contra la apatridia expedida a raíz de la migración ocasionada por la emergencia humanitaria en Venezuela durante los últimos años. La migración venezolana se puede dividir en tres oleadas, la primera en el año de 2005, la segunda en el año de 2010 y la última desde el año de 2017 hasta la actualidad. Para la realización del presente artículo, se utilizó el método cualitativo de carácter sociojurídico con un enfoque descriptivo. Finalmente, se concluye que, a pesar del esfuerzo de las entidades colombianas por regular la apatridia de los menores hijos de padres venezolanos, dicha legislación presenta vacíos normativos por la falta de comunicación de los diferentes órganos del Estado. Dichos vacíos crean contradicciones, generan inseguridad jurídica en el ordenamiento nacional y, ulteriormente, violentan de manera directa los derechos fundamentales de los menores hijos de migrantes venezolanos nacidos en Colombia.

Statelessness of Children born to Venezuelan Parents in Colombia: Lawmaking without Convincing Policies

ABSTRACT

KEYWORDS

Statelessness; nationality; international agreement; State; legislation; migration; childhood

This article examines the Colombian legislation against statelessness issued due to the humanitarian emergency in Venezuela in recent years. There have been three waves of Venezuelan migration: the first, in 2005; the second, in 2017; and the last wave, from 2017 to the present day. For this analysis, it was used a qualitative socio-legal method adopting a descriptive approach. The paper affirms that, despite the efforts of Colombian entities to regulate the statelessness of minors born to Venezuelan parents, these regulations contain legal vacua due to a lack of communication between the different State bodies. Such void causes legal contradictions and legal uncertainty in the national system, and, subsequently, violates in a direct manner the fundamental rights of children born to Venezuelan migrants in Colombia.

Recibido: 01/12/2022 Evaluado: 01/02/2023 Aceptado: 08/04/2023

*Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>) Published by Universidad Libre - Cali, Colombia.

Cómo citar este artículo: MARTÍNEZ-LONDOÑO, Claudia Patricia; MORENO-VALBUENA, Juan Sebastián; HERNÁNDEZ-FIGUEROA, Juan Sebastián. Apatridia en menores de padres venezolanos en Colombia: leyes sin políticas contundentes. En: Entramado, Julio - Diciembre, 2023, vol. 19, no. 2 e-9561 p. 1-13. <https://doi.org/10.18041/1900-3803/entramado.2.9561>



Apatridia entre menores de pais venezolanos na Colômbia: leis sem políticas fortes

RESUMO

PALAVRAS-CHAVE

Apatridia; nacionalidade; convenções internacionais; Estado; legislação; migração; infância

Este artigo analisa a legislação colombiana contra a apatridia emitida como resultado da migração causada pela emergência humanitária na Venezuela nos últimos anos. A migração venezuelana pode ser dividida em três ondas, a primeira em 2005, a segunda em 2010 e a última de 2017 até o presente. Para este artigo, usamos um método sociojurídico qualitativo com uma abordagem descritiva. Por fim, conclui-se que, apesar dos esforços das entidades colombianas para regulamentar a apatridia de menores nascidos de pais venezolanos, essa legislação apresenta lacunas regulatórias devido à falta de comunicação entre os diferentes órgãos do Estado. Essas lacunas criam contradições, geram insegurança jurídica no sistema jurídico nacional e, conseqüentemente, violam diretamente os direitos fundamentais das crianças nascidas na Colômbia de migrantes venezolanos.

I. Introducción

Desde mediados del siglo pasado, la frontera colombo-venezolana se convirtió en la más transitada de toda Sudamérica a raíz de la decisión de los colombianos de migrar a suelo venezolano, cuando la bonanza petrolera comenzó a exigir mano de obra extranjera. Como resultado, más de un millón de colombianos se pudieran integrar plenamente en la sociedad venezolana y Colombia se convirtió en un país emisor de migración (Robayo, 2013). No obstante, la migración de venezolanos hacia Colombia no fue tan frecuente sino hasta la segunda década del siglo XXI, cuando, según Robayo, “la llegada de millones de venezolanos al territorio colombiano dejó de ser una extraña novedad para tornarse en un fenómeno socioeconómico grave” (2013, p. 1).

En relación con aquella migración de venezolanos hacia Colombia, Robayo (2013) plantea que se puede dividir en tres olas. La primera, en el año de 2005, fue provocada por el despido masivo de 18.000 empleados de la empresa estatal Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), quienes encontraron refugio en Colombia con ocasión de las reformas del gobierno del entonces presidente Álvaro Uribe. Dichas reformas adoptaron condiciones favorables para los inversionistas nacionales y extranjeros, como lo fue la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

La segunda “etapa” comenzó en el año de 2010 con la llegada de empresarios venezolanos pertenecientes a las clases más acomodadas del país, quienes escapaban de la política de expropiación del gobierno de Hugo Chávez, y de la inflación que, para la época, no bajaba del veinte por ciento producto de la frecuente devaluación del precio del bolívar. Aquellos empresarios encontraron una oportunidad de crear empresa en un país con el que compartían el mismo idioma, las mismas costumbres y, principalmente, la misma forma de consumo de su país de origen (Robayo, 2013).

Por último, la tercera y actual ola de migración de venezolanos inició en el año de 2017, cuando muchos venezolanos decidieron “huir de la peor crisis económica de la historia del país, sufriendo la mayor inflación del mundo y con problemas de desabastecimiento de alimentos, medicinas y productos básicos” (BBC, 2018, párr. 6). A pesar de las políticas que el gobierno de Nicolás Maduro aplicó para reducir la crisis, tal como la creación de una nueva moneda, “millones de venezolanos no tuvieron otra alternativa que emigrar, afectando a gran parte de países de la región como lo son: Colombia, Perú, Ecuador, Chile y Brasil” (BBC, 2018, párr. 11).

En tal sentido, en entrevista con la BBC, Eric L. Olson, quien para la época era el director adjunto del Programa de América Latina del centro de estudios Wilson, describió la migración venezolana como “la mayor en los últimos 50 años” (BBC, 2018, párr. 13), y se caracteriza porque “las personas están desesperadas por salir de Venezuela principalmente por el colapso económico, la hiperinflación; la gente pasa hambre, no tiene trabajo y se ven forzados a emigrar en busca de necesidades básicas” (BBC, 2018, párr. 19).

Por su parte, en marzo del año de 2022, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) publicó el informe de Estadísticas Vitales (EEVV) de nacimientos en Colombia, en donde indicó que cada hora en Colombia nacen ocho niños cuya madre es de origen venezolano (DANE, 2022). Estos niños nacen con el riesgo de ser apátridas, en razón a que para contraer la nacionalidad colombiana “se debe cumplir con algunos requisitos, como lo es que alguno de los padres sea colombiano, o, si los padres son extranjeros, que tengan domicilio legal en el país en el momento del nacimiento del menor” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], 2019, párr. 3). Además, la situación se hace más compleja por cuanto “muchas familias tendrían varios problemas para obtener la documentación exigida y el registro de los menores en consulados venezolanos en Colombia porque estos servicios no están operando por consecuencia de malas relaciones diplomáticas que actualmente tienen los dos países” (ACNUR, 2019, párr. 7).

De conformidad con lo anterior, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Cómo se garantiza el derecho a la personalidad jurídica a favor de los hijos de extranjeros, menores de edad, que ingresaron de manera irregular a territorio colombiano?

Para ofrecer una respuesta al problema, se determinaron los siguientes objetivos específicos:

- Analizar las características de los derechos del niño y su protección como inmigrante.
- Describir los requisitos para obtener la personería jurídica de los menores de edad en Colombia.
- Analizar la situación actual de los niños que ingresaron al país de forma irregular.

Para abordar del problema se utilizó el método cualitativo de carácter socio jurídico con un enfoque descriptivo. Bajo esa línea de acción, la propuesta de solución al problema planteado se desarrollará en tres partes. En la primera, se presentan los diferentes instrumentos internacionales y nacionales que consagran los derechos de los niños y su evolución a lo largo de la historia. En la segunda, se muestran las diferentes formas de adquirir la personería jurídica en Colombia. En la tercera, se analizará la normativa colombiana contra la apatridia. Finalmente, se ofrecen algunas conclusiones.

2. Derechos de los niños a nivel internacional y nacional

Para hablar de derechos de los menores de edad y de su debida protección, es necesario reflexionar paralelamente acerca de la evolución que han tenido los Derechos Humanos. Para Gómez Urrutia (2009), a partir de la Segunda Guerra Mundial se ha venido instaurando de manera general un régimen internacional de protección de los Derechos Humanos, de tal suerte que se han establecido mecanismos de protección de la dignidad humana frente a los actos o acciones autoritarias o arbitrarias de los Estados.

En consecuencia, “la comunidad internacional adoptó desde el siglo pasado medidas de protección para los más vulnerables, quienes se encuentran en situación de desventaja dentro de la sociedad, como los son: los niños, los inmigrantes y sus familias, entre otros” (Gómez Urrutia, 2009, p. 14). A partir de este contexto, se analizará, en el nivel internacional, la evolución de los sistemas de protección a los menores en el sistema convencional universal de los derechos de niños y, a nivel nacional, se estudiará cómo se ha aplicado dicha protección dentro de la legislación colombiana.

Sistema convencional universal de los derechos del niño

Históricamente, los niños han sido considerados como personas que necesitan un cuidado especial, pero esto ha cambiado gracias al paso del tiempo gracias a las diferentes declaraciones y convenciones de carácter internacional que han convertido a los niños en sujetos activos y “titular[es] de los derechos fundamentales que tiene toda persona humana” (Gómez Urrutia, 2009, p. 16).

Este desarrollo en lo que derechos del niño respecta, se ha venido desarrollando desde la iniciativa de la extinta Sociedad de Naciones, hasta la actual Organización de las Naciones Unidas, principalmente a partir de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y, finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. En estos instrumentos permiten visualizar la evolución de los menores de edad en materia de su tratamiento y relación con sus derechos, “pasando de una persona sobre la cual se tiene derechos, a una persona titular de derechos” (Gómez Urrutia, 2009, p. 17).

La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 fue el primer texto en donde se reconoció la existencia de derechos específicos para los niños y la obligación que tienen los adultos para con ellos. Dicha declaración consta de tan solo cinco artículos, y en su preámbulo la Sociedad de las Naciones establece lo siguiente:

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la Humanidad ha de otorgar al niño lo mejor que pueda darle, afirman así sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, de nacionalidad o de creencia.

Sin embargo, a pesar de reconocer la existencia de ciertos derechos a los niños y niñas, la Declaración no tenía carácter vinculante pues no era un instrumento diplomático, sino más bien un compromiso político. Por ende, los Estados no tenían la obligación de asegurar los derechos previstos en aquellas disposiciones. Con todo, el contenido de la Declaración fue fundamental en la creación de sus predecesoras, toda vez que se convirtió en un referente ineludible en la consagración de los niños como titulares de derechos ([Bofill y Cots, 1999](#)).

En el año de 1948, la recién creada Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerada referente fundamental para la defensa de los derechos de las personas. Implícitamente, la Declaración se refiere a la infancia si se considera que dicha convención es genérica para las personas y sus derechos en cada etapa de la vida. En particular, los artículos 25 y 26 de este instrumento hacen mención a los niños como tal ([Tiana, 2008](#)).

Dada la relevancia de la Convención de los Derechos Humanos y el interés que suscitó la desprotección jurídica en que se encontraba la niñez, se promovió en la Asamblea General un catálogo de principios básicos para la infancia ([Gómez Urrutia, 2009](#)). Así nació la Declaración de los Derechos del Niño, en la cual se adoptan diez principios desarrollados a partir de los derechos reconocidos a la niñez en la Declaración Universal de 1948 ([Tiana, 2008](#)). En consecuencia, esta nueva declaración se convirtió en “un pacto de carácter imperativo para los Estados que lo firmaron y lo ratificaron, ocasionado responsabilidades por medio de medidas de fiscalización y sanciones por causa de infracción a su contenido” ([Gómez Urrutia, 2009, p. 17](#)). No obstante, para los Estados que no la firmaron o ratificaron, su aplicación no era de carácter obligatorio ([Tiana, 2008](#)).

Treinta años después, el 20 de noviembre de 1989, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, cuya principal finalidad era dotar de juridicidad a los derechos del niño, esto es, obligar a los Estados parte a respetar los compromisos adquiridos por medio de la Convención, exigiendo responsabilidad internacional a los Estados que no respetaran dichos compromisos ([Gómez Urrutia, 2009](#)).

La Convención señala los siguientes derechos y deberes a partir de las siguientes categorías:

- Derechos civiles y políticos: Consagrados desde los artículo 6 al 22: Derecho a la vida y supervivencia; derecho a un nombre, a una nacionalidad y a conocer a sus padres; derecho a la identidad; derecho a no ser separado de los padres; derecho a entrar y salir de un país; derecho a la libertad de expresión, derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; derecho de asociación y reunión; derecho a la no injerencia en su vida privada, familiar y correspondencia, honra y reputación; derecho al acceso a la información; derecho a la crianza y al desarrollo a cargo de sus padres; derecho a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental; derecho a la protección especial del Estado en los casos de abandono o desamparo; derecho a la adopción; y, derecho al estatuto de refugiado. (Organización de las Naciones Unidas [[ONU](#)], 1989)
- Derechos económicos, sociales y culturales: Consagrados desde los artículo 23 al 31: Derecho a la asistencia sanitaria; derecho al más alto nivel posible de salud y a la asistencia médica; derecho a la nutrición, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; derecho a la educación en todos sus niveles y perspectivas; derecho al medio ambiente; derechos de la infancia de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas; derecho al descanso y al esparcimiento; y, derechos relativos al trabajo. ([ONU](#), 1989)

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la finalidad de la Convención es adaptar los Derechos Humanos aprobados en 1948 a la circunstancia particular del interés superior de los niños, y consagrar la obligación a cargo los padres de la debida dirección y orientación para con aquellos. Además, la para asegurar el bienestar de los menores dentro de sus territorios.

Derechos de los niños dentro de la legislación colombiana

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, principalmente en el artículo 44 de la Constitución Política se consagran los derechos fundamentales de los menores de edad; allí se enuncia que la niñez gozará de los demás derechos consagrados en la misma Constitución, las leyes y los tratados internacionales:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La anterior preceptiva constitucional evidencia “la obligación proteger la familia en el reconocimiento de protección y la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes” ([Cely, 2015, p. 46](#)). Con la promulgación de la Ley 12 de 1991, por medio de la cual se adopta y aprueba la Convención de los Derechos del Niño, junto con la [Constitución Política de 1991](#), “el Estado colombiano acepta las disposiciones de la convención, y se obliga a promover y estructurar cambios políticos, sociales y culturales en favor de los menores de edad” ([Cely, 2015, p. 46](#)).

Dicho en otra forma, la Carta Política y la Convención establecieron los siguientes principios a favor de la niñez:

1. El reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derechos, 2. La garantía (respeto, protección y realización) de sus derechos, 3. La prevención y atención oportuna de toda situación de riesgo para su cumplimiento, bajo un enfoque proactivo y no reactivo, 4. El restablecimiento de su dignidad humana ante situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos ([Primero lo Primero, párr. 7](#)).

Con fundamento en lo anterior, en el año de 2006, el Congreso de la República expidió la Ley 1098, también conocida como el Código de Infancia y la Adolescencia, en donde se establece que los menores de edad son sujetos de derechos dentro de la legislación y la sociedad colombiana ([Cely, 2015](#)). Este Código, precisamente, declara su finalidad así:

Garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna. ([Ley 1098, 2006, art. 1](#))

Lo que es más, el Código busca “el ejercicio, goce, garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los menores a partir de los principios de interés superior, prevalencia de los derechos, la protección integral y la corresponsabilidad” ([Cely, 2015, p. 46](#)). Finalmente, en el segundo capítulo del Código se establecen los derechos y libertades con que cuentan los niños, niñas y adolescentes, prerrogativas que se complementan con las establecidos en la Carta Constitucional y la Convención de 1989. Dichos privilegios, en palabras de Cely:

aplican a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, sin importar si son nacionales o extranjeros, a los nacionales que se encuentren fuera del país, y los niños que contempla doble nacional, cuando una de esas nacionalidades sea colombiana. (2015, p. 46)

De lo anterior se concluye que, dentro del sistema normativo colombiano, los niños cuentan con derechos definidos no solamente por la Constitución o leyes de la República, sino también por medio de tratados internacionales ratificados por Colombia. Como resultado, se convierte a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional en verdaderos

sujetos de derechos, sin discriminación en razón de su nacionalidad. En otras palabras, todos los menores de edad dentro del territorio nacional tienen derecho al reconocimiento, protección y garantía de los derechos establecidos en la Constitución, la Convención y el Código de Infancia y Adolescencia.

3. La personería jurídica en Colombia

A partir de la evolución legal descrita precedentemente, Colombia se ha definido como un Estado que tiende a garantizar, en la mayor medida posible, la dignidad humana sin ningún tipo de distinción, razón por la cual debe hacer eficaz el principio de la cooperación, estableciendo metas enfocadas a que todo el sistema administrativo progrese en la erradicación de la apatridia y mantenga un estatus de protección rígida para todo aquel que no cuente con una nacionalidad.

Así pues, corresponde en primera medida establecer una definición de la apatridia. La [Real Academia Española \(RAE\)](#) la define así. “Dicho de una persona: Que carece de nacionalidad” (2022). Por su parte, el doctrinante [Remiro](#) indica: “Es apátrida quien no es considerado como nacional por ningún Estado. El apátrida es el extranjero absoluto” (2010, p. 461), y añade:

A carecer de nacionalidad se encuentra falto de los derechos y beneficios inherentes a la condición de nacional de un Estado; sólo cuenta con los que se reconocen a toda persona, con independencia de la nacionalidad y, en su caso, con los que se enuncian en la Convención sobre el estatuto de los apátridas ([Nueva York, 1954](#)), en los Estados que son partes. (2010, p. 458)

Bajo esa perspectiva, [Remiro](#) ofrece algunos casos acerca de cómo una persona puede caer en condición de apatridia. Primero, cuando “una criatura nace en un país regido por el *ius sanguinis*, siendo sus padres nacionales de otro país cuya nacionalidad se adquiere estrictamente por aplicación del *ius soli*, dicha criatura será apátrida” (2010, p. 458). Segundo, cuando “la persona que contraiga matrimonio con un extranjero si su Estado impone la pérdida de nacionalidad por este hecho y el Estado del cónyuge no contempla la adquisición de nacionalidad por matrimonio” (p. 458).

Por otro lado, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, define la apatridia de la siguiente manera: “A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación [cursiva añadida]” ([ONU, 1954, art. 1](#)). Esta definición, aunque completa y correcta, aún debe ser estudiada para comprender las dimensiones de cada palabra allí consignada. En primera medida, la definición menciona el «no ser considerado como nacional», con lo cual cabe preguntarse sobre la categoría de nacional. El doctrinante [Remiro](#) define la nacionalidad como “un vínculo que describe la pertenencia de un individuo (y, por extensión, de una persona jurídica) a un Estado” (2010, p. 458). De igual forma, [Arjona](#) afirma que “la nacionalidad tiene dos significados: uno político y más bien de carácter social, y otro de carácter jurídico” (1954, p. 13).

El mismo autor establece que “desde el punto de vista político-social, la nacionalidad implica un vínculo de unión entre el individuo y el Estado” (1954, p. 13), y, desde un punto de vista jurídico, “la nacionalidad es un estatus del individuo, que confiere derechos e impone obligaciones” (1954, p. 13). Finalmente, el jurista francés [Niboyet](#) establece que la nacionalidad se debe “considerar siempre desde el punto de vista, puramente político, de la conexión de los individuos con un estado determinado” (1960, p.77).

Por tal razón, y bajo la discrecionalidad de cada estado soberano, la nacionalidad implica un vínculo jurídico-político de un individuo con un Estado, lo que le permitirá gozar de determinados derechos, empero, para ello deberá cumplir con determinados requisitos o contar con ciertos atributos. En síntesis, podemos definir la apatridia como la situación de una persona que no cumple los requisitos, ni las condiciones que impone la legislación de un país determinado para adquirir su nacionalidad y, como resultado, no puede establecer una relación jurídico-política con el Estado, con lo cual es incapaz de adquirir derechos o contraer obligaciones.

Aplicación del interés superior del niño, mayor herramienta en favor de esta población

Los tratados internacionales suscritos por Colombia, doctrinantes, y la misma historia, permiten deducir que el sujeto que más requiere una especial protección a nivel global, por su limitada capacidad en contraste con el funcionamiento global, es el menor. Por ello es necesario iniciar este análisis de los derechos de los menores migrantes a partir de lo que podría

calificarse como piedra angular de la protección a los niños y niñas, a saber, el interés superior del menor. Al respecto, la Corte Suprema de Chile ha expresado lo siguiente:

Aun cuando su concepto sea indeterminado (interés superior del niño), puede afirmarse que el mismo, alude a asegurar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales de los menores y a posibilitar la mayor satisfacción de todos los aspectos de su vida, orientados al desarrollo de su personalidad. Dicho principio se identifica con la satisfacción plena de sus derechos, en su calidad de personas y sujetos de estos, identificándose de esta manera interés superior con los derechos del niño y del adolescente ([Corte Suprema de Chile, Sentencia 7150-2012, 2013](#)).

Por otro lado, la Corte Constitucional colombiana contribuyó a la consagración de los derechos de los menores al establecer las características del interés superior del niño:

(1) Real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor. ([Corte Constitucional, Sentencia T-408, 1995](#))

Tal como se ha desarrollado el concepto, el interés superior del menor debe ser el foco de atención en las políticas de países que han ratificado convenciones que desarrollan este principio. Así lo constata la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, cuando establece que: “Todo niño [cursiva añadida] tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” ([Organización de los Estados Americanos \[OEA\], 1969, art. 19](#)).

Nótese bien cómo la Convención no hace alusión a ninguna tipología de niño o niña en especial, ni tampoco les impone condiciones para ser beneficiarios de esta disposición, por lo que, en palabras de [Acuña](#):

El interés superior del niño impone una obligación en la forma en que los jueces y autoridades deban tomar decisiones, no siendo solo una guía, sino un deber al momento de decidir, para así garantizar la satisfacción plena de sus derechos (2019, p. 8).

Como se observa, el interés superior del niño presupone uno de los mayores retos para un Estado, razón por la cual se espera de cada organismo, servidor público e incluso de cada ciudadano, que propendan hacia el progreso y la toma de conciencia acerca de la situación actual en el continente, con el propósito de generar una cultura de protección del menor encaminada a un estable desarrollo físico y mental de los niños y niñas.

Adquisición de la nacionalidad en Colombia

Para efectos de comprender la problemática legal presentada con la llegada masiva de migrantes venezolanos y el nacimiento de muchos niños en territorio colombiano, es necesario hacer mención del proceso de adquisición de la nacionalidad en Colombia, empezando por la Constitución Política. El artículo 96 de la Carta Política establece quiénes son nacionales colombianos:

Son nacionales colombianos:

I. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

Siguiendo la narrativa constitucional, la Ley 43 de 1993 prevé disposiciones más específicas sobre la adquisición de la nacionalidad por adopción. En su artículo 5, inciso tercero, la Ley establece que los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a quienes ningún estado les reconozca nacionalidad podrán adquirir la nacionalidad por adopción, sin embargo, también se exige acreditar que su país de origen no les concedió la nacionalidad. De igual forma, en el párrafo tercero del mismo artículo, se introduce una regla que emana de la Convención de los Derechos del Niño, y que prevé que a quienes nazcan en Colombia y tengan padres extranjeros se les reconocerá la nacionalidad colombiana; no obstante, también exige la acreditación de que ningún otro Estado les reconoce la nacionalidad. Esta situación diluye la posibilidad de protección de los menores que no pudieron ser registrados en Venezuela.

En lo que respecta a la adquisición de la nacionalidad a favor de niños con padres domiciliados en territorio colombiano, [Hoyos y Ruíz](#) mencionan:

Ante una situación inminente de riesgo de apatridia de los menores, la exigencia de una visa específica para acreditar el domicilio de los padres extranjeros con el fin de obtener la nacionalidad de sus hijos vulnera el derecho de estos últimos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica, y no responde a la obligación del Estado de conceder la nacionalidad a los niños. (2022, p. 8-9)

Con estas disposiciones analizadas es viable afirmar que, aun cuando el Estado reconoce el interés superior del menor, los trámites y formalismos adquieren un papel incluso más importante que el de la protección de los derechos de niños menores en riesgo de apatridia. Por tal motivo, es necesario un análisis profundo que permita, en mejor medida, reconocerles a los niños situados en Colombia sus derechos de forma ágil y eficiente.

Derechos vulnerados por la complejidad para adquirir la nacionalidad

Sobre este particular, es necesario resaltar que la omisión legislativa y la falta de política gubernamental son las fuentes vulneradoras de derechos de los menores migrantes, ya que la desprotección los derechos de los padres incide directamente en el desarrollo de los menores. Tal y como expresan [Cañarte, Cantos y Espinoza](#), “la legislación migratoria debería evitar la penalización o criminalización de la migración irregular, debido a que ocasiona impactos negativos en los niños, niñas y adolescentes migrantes” (2022, p. 10).

Pues bien, el no reconocimiento de la nacionalidad en Colombia, ya sea por la ineficiencia de los trámites o por la negativa estatal frente a las solicitudes de reconocimiento de la personalidad jurídica a un menor, presupone la vulneración del derecho a la personalidad jurídica, definido por la Corte Constitucional como el “derecho fundamental que brinda a los

seres humanos, y a algunas entidades jurídicas, la posibilidad de individualizarse como sujetos de derechos y obligaciones y les permite hacer uso de los llamados -atributos de la personalidad-” ([Sentencia T-092, 2015](#)). El desconocimiento de aquella garantía fundamental a cualquier persona conlleva la imposibilidad de ejercer actos vitales y obtener el reconocimiento de derechos y varios atributos con los que cuenta cualquier ser humano, más aún cualquier menor de edad, atributos tales como el nombre, un domicilio, patrimonio, estado civil, identidad, etc. Ahora bien, cabe aclarar que, a pesar de que muchas personas sin nacionalidad tienen un nombre, cuentan con capacidades como cualquier otro o tienen un domicilio, también es cierto que la Corte considera que tener cualquier documento de identidad representa un “instrumento indispensable” que permite ejercer y poner en práctica de forma legítima los atributos anteriormente mencionados.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, concretamente en su artículo 7, menciona de forma expresa que los niños tienen derecho a un nombre, y que los Estados velarán por aquel derecho en su legislación nacional, y deberán suprimir cualquier legislación que impida la obtención de una nacionalidad ([ONU, 1989, art. 7](#)). De igual forma resalta el artículo 3 que refiere el ya mencionado el interés superior del menor respecto del cual [Navarro y Lozano](#) estiman: “deberá aplicarse el principio del interés superior del menor (...) Esta norma exige que, en cualquier decisión que deba adoptar una autoridad en relación con el menor, su interés superior constituirá una consideración primordial” (2021, p. 27).

A la vez, la Corte Constitucional, advierte en varias de sus sentencias la prevalencia del menor en cuanto al cumplimiento de sus derechos. Véase, por ejemplo, la [sentencia T-514 de 1998](#), donde se señala:

El concepto constitucional de interés superior del menor, que consiste en reconocer al niño una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice «el desarrollo normal y sano» del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad.

Siguiendo este razonamiento, no puede ignorarse que el derecho a la salud ha sido particularmente uno de los principales problemas en relación con la protección de migrantes en situación irregular en Colombia pues, dadas las polémicas y renuentes fallas en cuanto a cobertura, resulta muy complejo brindar un servicio eficiente y destinar recursos que se enfoquen en la correcta prestación del servicio. Sobre este asunto, [Amaya, Moreno y Pelacani resaltan que](#):

Los migrantes en situación de irregularidad han visto restringido su derecho a la salud. Estos migrantes, por su misma situación irregular y al no contar con un documento de identificación reconocido por el Estado colombiano, no pueden afiliarse a una EPS. (2019, p. 36)

En respuesta, por lo menos desde el punto de vista legal, el artículo 50 de la Carta Política su ofrece una debida protección al menor, pues impone a toda entidad prestadora de salud que reciba aportes del Estado el deber de brindar atención gratuita a esta población, con especial énfasis a los recién nacidos.

En relación con el derecho a la educación, este no es considerado solamente como un fin, sino como un medio con el cual, principalmente, los menores deben verse beneficiados. Según [Palacio](#):

El garantizar el acceso a la educación no solo le brinda un acceso al ambiente sano en esa etapa de juventud, sino que también este es uno de los principales vehículos para proyectarse un mejor futuro y salir de las precarias situaciones en las que se puede encontrar el niño o niña (2015, p. 52).

En gracia de ilustración, resulta útil observar las problemáticas que presentan países como Chile, donde, en ciertos lugares, se trata de proteger el derecho fundamental a la educación de los menores migrantes; sin embargo, [Grau, Díaz y Muñoz \(2021\)](#) destacan, a partir de estudios de diferentes autores, que las instituciones educativas que reciben a cierto número de estudiantes migrantes, por razones geográficas y culturales, son propensas a sufrir alguna discriminación, y se las denomina “escuelas de migrantes”. Esto permite deducir que el simple hecho de que menores migrantes tengan garantizada la entrada a una institución educativa, no significa que sus derechos estén a salvo de riesgos.

Visto el contraste con otros territorios, es notorio el retroceso en el que se encuentra Colombia en razón de diversos factores que han dificultado que el Estado supla dicha necesidad; la burocracia y la corrupción en zonas apartadas son

los mayores causantes de esta deficiencia. Así lo expresan [Restrepo, Cotrina y Daza \(2020\)](#), quienes además argumentan que “[u]na de las principales características de los derechos sociales es la enorme erogación presupuestal que supone la implementación de medidas de carácter intervencionista y positivas en favor de la igualdad de las personas” (2020, p. 166).

4. La normativa colombiana en contra de la apatridia

Como se ha dicho anteriormente, la crisis migratoria venezolana ha recaído principalmente en el territorio colombiano, y ha generado circunstancias en donde los derechos humanos de los menores han sido afectados, principalmente en los trámites al momento de registrar los nacimientos de los menores en Venezuela. El registro es un proceso sumamente complejo debido a los costos de traslado de un país a otro y, además, es un proceso muy lento a causa de la enrevesada burocracia ([Rodríguez, Ávila y De Los Santos, 2020](#)).

Aunado a lo anterior, los padres venezolanos no cumplen con los requisitos de domicilio exigidos por la ley para que sus hijos adquirieran la nacionalidad colombiana (Rodríguez et al., 2020). Precisamente por esto, el Estado, como principal vigilante de los derechos de los menores en riesgo de apatridia, tiene la obligación de garantizar el buen desarrollo de esta población. Atendiendo tal mandato, el Estado ha expedido ciertas disposiciones normativas que a continuación se estudiará prestando atención a sus beneficios, pero también a los vacíos y posibles problemáticas futuras que se puedan derivar de su redacción y alcance.

Resolución 8470 de 2019

Frente a la situación de apatridia que pueden enfrentar los hijos de padres venezolanos, el Estado colombiano adoptó la medida de conceder la nacionalidad por nacimiento de los niños venezolanos nacidos a partir del 19 de agosto de 2015, sin importar que sus padres sean venezolanos en situación migratoria regular o irregular. Esta medida se produjo al constatar que, dentro del trámite para adquirir la nacionalidad venezolana, existían obstáculos que ponían en riesgo de apatridia a los menores de edad ([Rodríguez et al., 2020](#)).

Posteriormente, se expidió la Resolución 8470 de 2019 que, sin lugar a dudas, ha propendido hacia el respeto de los acuerdos internacionales ratificados por Colombia. En efecto, la Resolución es la herramienta con la que instituciones como la Registraduría Nacional del Estado Civil pueden materializar los derechos de los menores hijos de migrantes venezolanos, ya que permite que los menores cuenten con documentos válidos para demostrar la nacionalidad colombiana.

A pesar de demostrar una verdadera lucha contra la apatridia, esta resolución padece en todo caso de serios defectos y vacíos que podrían vulnerar directamente el desarrollo de menores. Tal como oportunamente resalta [Pérez \(2021\)](#), la Resolución le da una protección al menor en relación a sus derechos fundamentales, v. gr. salud, educación, acceso a la administración de justicia, etc., no obstante, el Estado no toma en cuenta que este sujeto de derechos depende de una familia y que la protección para mayores de edad y de nacionalidad venezolana es muy limitada, puesto que la política gubernamental no se ha concentrado en proteger el derecho a la familia, sino en expedir actos administrativos tendientes a regular y reconocer el derecho al trabajo. En particular, debe hacerse referencia al Decreto 117 del 28 de enero de 2021 que facilita el acceso a un contrato laboral a un ciudadano venezolano mayor de edad.

A sabiendas de este vacío, corresponde al Estado tomar precauciones para que un menor -ahora con nacionalidad colombiana- no sea separado de su familia -venezolana-, puesto que dicha situación no solo generaría serios e inminentes daños al desarrollo del menor sino que además expondría a Colombia a sanciones por parte de organismos internacionales.

Por último, no sobra resaltar la gestión del Estado al prorrogar, con la Resolución 8617 de 2021, la vigencia de la Resolución 8470 de 2019, demostrando que Colombia trata de cumplir, en lo posible, con el presupuesto del interés superior de los niños y niñas. Puesto que la omisión de este acto desencadenaría en varias vulneraciones a los nacidos en territorio colombiano, vulnerando (además de los derechos ya mencionados) el derecho a la igualdad y el retorno al estado de apatridia de muchos recién nacidos en territorio nacional.

Ley 1997 de 2019

Por medio de la [Ley 1997](#), el Congreso de la República añadió un párrafo al artículo segundo de la Ley 43 de 1993, así:

PARÁGRAFO. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1 de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley.

Esta reforma legal busca tipificar métodos y políticas extraordinarias para obtener la nacionalidad por medio del ius domicili de los hijos de padres venezolanos en circunstancias y condiciones migratorias ([Portilla, 2021](#)), sin importar que su calidad migratoria sea regular o irregular, e incluso cuando los solicitantes busquen refugio en suelo colombiano ([Gómez Rodríguez, 2021](#)).

A pesar de las buenas intenciones del legislador en la creación de esta reforma, la misma presenta falencias dentro de su aplicación. En primera medida, se han discutido los efectos reales del contenido de la Ley 1997 así como su carencia de fuerza de ley. Según [Moreno, Pelacani y Amaya \(2020\)](#) aún no se cuenta con una regulación adaptable que indique con precisión la aplicación de la presunción excepcional dentro del sistema normativo colombiano, circunstancia que dificulta su aplicación oportuna y constituye “un obstáculo en los eventos en donde se encuentran en riesgo los derechos del menor de edad” ([Gómez Rodríguez, 2021, p. 25](#)).

En segunda medida, tal como se observa en el párrafo, la Ley establece un tiempo de aplicación de dos años para la presunción de permanencia, condición que riñe con el contenido de la resolución analizada anteriormente: mientras que la Resolución 8470 establece que la medida comienza a partir del 19 de agosto de 2015, la Ley 1997 establece que su aplicación es a partir del 1o de enero de 2015 ([Moreno et al., 2020](#)). Como se advierte, esta circunstancia puede llevar a confusión para los funcionarios públicos en el momento de aplicar dichas disposiciones ([Gómez Rodríguez, 2021](#)).

Esta discrepancia de las normas en la aplicación de los parámetros para evitar la apatridia en los hijos de venezolanos puede generar inseguridad jurídica dentro de la legislación colombiana. Al mismo tiempo, violaría la igualdad de trato en la adopción de la norma, como es la situación de los niños y niñas nacidos entre el 1o de enero y el 18 de agosto de 2019, lapso en que no está vigente la Resolución; tampoco se acogió, tal como se anunció al principio de este acápite, un reglamento para poder beneficiarse de la presunción que trae la ley ([Moreno et al., 2020](#)).

Por último, en tercera medida, la Ley excluye a los menores de otra nacionalidad y a los menores venezolanos nacidos fuera del tiempo previsto tanto por la Ley como por la Resolución ([Moreno et al., 2020](#)). Esta exclusión desconoce que, actualmente, la migración de venezolanos no es la única que afecta al país ([El Tiempo, 2022](#)) y que, además, la migración que ha llegado a Colombia tiene vocación de permanencia y se ha convertido en un fenómeno permanente dentro del territorio ([Moreno et al., 2020](#)).

En conclusión, la Ley 1997 de 2019 puede traer efectos negativos en el momento de su aplicación pues su promulgación se presentó, infortunadamente, cuando ya existía una solución igual de excepcional y con efectos limitados en el tiempo, como es la [Resolución 8470 de 2019](#). Esta resolución, en últimas, cuenta con un procedimiento que organiza la coyuntura de los menores venezolanos en términos iguales a los de la ley. Así mismo, queda evidenciado que en su aplicación la Ley 1997 de 2019 tiene efectos inocuos, a falta de una norma o reglamento que establezca un procedimiento para la aplicación de la presunción allí contenida con efectos en el ordenamiento jurídico colombiano. Tal vacío implica, en definitiva, una violación a los derechos de menores venezolanos en el territorio nacional.

5. Conclusiones

A partir del estudio de la gestión, tanto histórica como actual, de la erradicación de la apatridia en Colombia, es evidente que las entidades encargadas no han demostrado contundencia en la actuación ni el debido interés frente a una población vulnerable y especial. A pesar de la existencia de herramientas jurídicas, los vacíos normativos y la falta de celeridad acentúan el peligro y vulneración de los derechos de los menores apátridas de padres venezolanos, lo que supone una clara omisión del Estado en su compromiso frente a los convenios internacionales ratificados y, además, supone una desprotección de los derechos fundamentales de los niños que llegan al territorio colombiano.

Esto se evidencia, principalmente, en la falta de comunicación de los organismos del Estado colombiano, las cuales expiden normas casi de forma simultánea y con contenido similar. A pesar de ello, se trata de normas cuyas contradicciones pueden

generar inseguridad jurídica y violar de manera directa los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, amparados por la Carta Política y los tratados que integran del bloque constitucional colombiano.

Por último, es notoria la desconexión de las autoridades encargadas para tal fin con la situación actual del país. Al establecerse únicamente normas para los menores hijos de migrantes venezolanos, se desconoce que en la actualidad esa no la única migración hacia el territorio nacional, y por tanto se crea un vacío jurídico respecto de los menores cuyos padres son de distintas nacionalidades que redundan en la desprotección y violación de sus derechos y garantías. ■■■

Conflicto de intereses

Los autores manifiestan no tener ningún conflicto de intereses.

Referencias bibliográficas

1. ACUÑA BUSTOS, Andrés Pablo. Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena. En: Opinión Jurídica. 2019. Vol. 18, No. 36. p. 17-35. <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n36a1>
2. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Colombia toma medidas para garantizar que los niños y las niñas hijos de padres venezolanos no se conviertan en apátridas. 6 de agosto de 2019. <https://www.acnur.org/noticias/briefing/2019/8/5d4974604/colombia-toma-medidas-para-garantizar-que-los-ninos-y-las-ninas-hijos-de.html>
3. AMAYA CASTRO, Juan Manuel; MORENO VELÁSQUEZ, Carolina; PELACANI, Gracy. La gestión de la migración en Colombia hoy: Propuesta de diálogo para una política pública con enfoque de derechos en educación y salud. En: Serie Informe CEM 01 – 2019. Julio 2019. <https://derecho.uniandes.edu.co/sites/default/files/Informe-cem.pdf>
4. ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho internacional privado. Parte Especial. Barcelona: Casa Editorial Bosch. 1954. 619 p.
5. BBC NEWS MUNDO. Crisis de Venezuela: "El éxodo de los venezolanos es el mayor de Latinoamérica en los últimos 50 años". 24 de agosto de 2018. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45291398>
6. BOFILL, April; COTS, Jordín. La Declaración de Ginebra: Pequeña historia de la primera Carta de los Derechos de la Infancia. Barcelona, España; Comissió de la Infància de Justícia i Pau. 1999. 15 p. https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf
7. CAÑARTE CEDEÑO, Fátima Elizabeth; CANTOS FAUBLA, Andrea Jacqueline, ESPINOZA CUSCO, Andrea Elizabeth. El interés superior del menor en niños, niñas y adolescentes migrantes en el Ecuador. En: NULLIUS. 2022. Vol. 3, No. 2. p. 97-113. <https://revistas.utm.edu.ec/index.php/revistanullius/article/view/4808/4698>
8. CELY REYES, Delfina del Pilar. Análisis de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. En: Salud & Sociedad Uptc. 2015. Vol. 2, No. 1. p. 42-47. https://revistas.uptc.edu.co/index.php/salud_sociedad/article/view/3978/3430
9. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Estadísticas Vitales (EEVV) Nacimientos en Colombia. En: Boletín Técnico Estadísticas Vitales (EEVV). 25 de marzo de 2022. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/bt_estadisticasvitales_nacimientos_IVtrim_2021pr.pdf
10. EL TIEMPO. Este año han pasado por Colombia 116.555 migrantes irregulares rumbo a EE.UU. 12 de octubre de 2022. <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/migracion-irregular-este-ano-se-han-reportado-116-555-extranjeros-709122>
11. GÓMEZ RODRÍGUEZ, Dolly Yurany. Riesgo de apatridia para infantes venezolanos. Análisis desde la vigencia temporal de la Ley 1997 de 2019. Trabajo de grado pregrado Derecho. Bogotá D. C.: Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho, 2021. 36 p. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/26175/1/RIESGO%20DE%20APATRIDIA%20PARA%20INFANTES%20VENEZOLANOS%2020210602%20DYGR%20V1.pdf>
12. GÓMEZ URRUTIA, Mariana Vargas. La protección internacional de los derechos del niño y la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. Guadalajara, México. Tips Gráficos, S.A. de C.V. 2009. 119 p. http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DptoDEMP-FDER-DIP-Mvargas40/Vargas_Marina_1999_LIBRONnOSMENORES.pdf
13. GRAU RENGIFO, Olaya; DIAZ BÓRQUEZ, Daniela; MUÑOZ REYES, Carla. Niñez migrante en Chile: metasíntesis de experiencias educativas con enfoque de derechos. En: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud. 2021. Vol. 19, No. 2. p. 1-29. <https://doi.org/10.11600/rlcsnj.19.2.4228>
14. HOYOS BULA, María Carolina; RUIZ DEL RÍO, María José. Nuevos retos de Colombia con la aplicación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos. En: Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística. 2022. Vol. 18, No. 28. p. 168-185. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8333110>
15. MORENO, Carolina; PELACANI, Gracy; AMAYA CASTRO, Juan Manuel. LA APATRIDIA EN COLOMBIA: Fragmentos dispersos de una conversación pendiente. En: Serie Informes CEM Informe No. 2-2020. Junio 2020. <https://derecho.uniandes.edu.co/sites/default/files/informe-cem-2020.pdf>
16. NAVARRO MANICH, José Alberto; LOZANO GARCÍA, Laura. El derecho de los "niños invisibles" a su inscripción después del nacimiento y a adquirir una nacionalidad. La obligación de evitar la apatridia infantil. En: Actualidad Jurídica Uría Menéndez. 2021. No. 57. p. 23-32. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/7845/documento/art01.pdf?id=12770&forceDownload=true>
17. NIBOYET, Jean Paulin. Principios de derecho internacional privado. México: Editorial Nacional. 1960. 802 p.
18. PALACIO LAVÍN, Antonio Riva. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. México D. F., México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2015. 65 p. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSUPDH4-1aReimpr.pdf
19. PÉREZ CALDERON, William Fernando. Riesgo de los padres venezolanos en situación migratoria irregular a ser separados de los niños nacidos en Colombia. Trabajo de grado pregrado Derecho. Bogotá D. C.: Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho, 2021. 21 p. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/d7a6ed54-1330-448b-b844-9c1001c4e651/content>
20. PORTILLA BARCO, Cristhian Eduardo. Análisis jurídico de la aplicación de la Ley 1997/19 frente al otorgamiento de la nacionalidad de los niños/as hijos de migrantes irregulares venezolanos nacidos en Cúcuta (Colombia) – periodo 2015 al 2019. Trabajo de grado pregrado Derecho. Cúcuta:

- Universidad Libre. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 2021. 98 p. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20460/TRABAJO%20DE%20GRADO%20CRISTHIAN%20PORTILLA.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
21. PRIMERO LO PRIMERO. ABC de los derechos de los niños y niñas en Colombia. <https://primeroloprimerico.co/es/abc-de-los-derechos-de-los-ninos-y-ninas-en-colombia/>
 22. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Apátrida. 2022. <https://dle.rae.es/ap%C3%A1trida>
 23. REMIRO BROTONS, Antonio. Derecho Internacional. Curso General. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2010. 877 p.
 24. RESTREPO PIMIENTA, Jorge; COTRINA GULFO, Yamid Enrique; DAZA SUARÉZ, Alfredo. Obligaciones de los Estados en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Universal de Derechos Humanos. En: Encuentros. 2020. Vol. 18, No. 2. p. 164-173. <http://ojs.uac.edu.co/index.php/encuentros/article/view/2529/2363>
 25. ROBAYO, María Clara. Venezolanos en Colombia, un eslabón más de una historia compartida. 2013. <https://es.scribd.com/document/465773406/2ee3361e-eec6-4230-925b-3e6d91c83ab0>
 26. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel; ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María; DE LOS SANTOS, Isidro. Reflexiones sobre nacionalidad, apatridia y derechos de los niños. Análisis comparado entre Colombia y República Dominicana. En: Novum Jus. 2020. Vol. 14, No. 2. p. 197-231. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/3190>
 27. TIANA FERRER, Alejandro. Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos del Niño. En: Transatlántica de Educación. 2008. Vol. 5, No. 5. p. 95-111. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3036618.pdf>

Jurisprudencia y normativa

1. CHILE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia causa rol 7150-2012. (14, enero, 2013).
2. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098. (8, noviembre, 2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial. Bogotá D. C., 2006. No. 46.446. p. 1-48. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>
3. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1997. (16, septiembre, 2019). Por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia. Diario Oficial. Bogotá D. C., 2019. No. 51.078. p. 1-3. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1997_2019.html
4. COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política. (6, julio, 1991). Gaceta Constitucional. Bogotá D. C., 1991. No. 116. p. 1-108. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
5. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA CUARTA DE REVISIÓN. Sentencia T-514/98. (21, septiembre, 1998). Bogotá D. C., 1998. p. 1-10. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-514-98.htm>
6. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA QUINTA DE REVISIÓN. Sentencia T-092/15. (5, marzo, 2015). Bogotá D. C., 2015. p. 1-41. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-092-15.htm>
7. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA TERCERA DE REVISIÓN. Sentencia T-408/95. (12, septiembre, 1995). Bogotá D. C., 1995. p. 1-12. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-408-95.htm>
8. COLOMBIA. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Resolución 8470. (5, agosto, 2019). Por la cual se adopta una medida administrativa de carácter temporal y excepcional, para incluir de oficio la nota "Válido para demostrar nacionalidad" en el Registro Civil de Nacimiento de niñas y niños nacidos en Colombia, que se encuentran en riesgo de apatridia, hijos de padres venezolanos, que no cumplen con el requisito de domicilio. Bogotá, D. C.: La Registraduría, 2019. p. 1-13. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_registraduria_8470_2019.htm
9. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. (28, septiembre, 1954). 1954. Nueva York. p. 1-14. <https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf>
10. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos del Niño. (20, noviembre, 1989). Nueva York. p. 1-50. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
11. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. La Declaración Universal de Derechos Humanos. (10, diciembre, 1948). París. p. 1-9. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
12. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22, noviembre, 1969). 1969. San José. p. 1-22. https://www.oas.org/dill/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
13. SOCIEDAD DE NACIONES. Declaración de Ginebra. (24, septiembre, 1924). Ginebra. p. 1. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/7429338/NNA-INT-NOR-IDI-01-1924.+Declaraci%C3%B3n+de+Ginebra+.pdf/938d86c5-fc53-47c3-9716-337d6cafa05c#:~:text=El%20ni%C3%B1o%20hambriento%20debe%20ser,socorro%20en%20caso%20de%20calamidad>